

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00152-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 24 de agosto de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 309

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora YOLANDA RAMÍREZ RÍOS, en contra de OPTICUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera el Despacho que, en el encabezado de la demanda, la parte actora omitió señalar, de manera clara, la representación legal de la entidad enjuiciada, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las personas jurídicas no comparecen de manera directa al proceso.
2. De la lectura de las PRETENSIONES, se evidencia que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, conforme a los motivos que se pasa a exponer:
 - En la pretensión segunda se evidencia una inconsistencia con el extremo final de la relación de trabajo, como quiera que se señaló que esto ocurrió el día 03 de febrero de 2021, mientras que en el hecho quinto se indicó que la terminación unilateral del contrato de trabajo se produjo el día 16 de mayo de 2020.
 - En las súplicas tercera, cuarta, novena y décima, se omitió discriminar el periodo por el cual se reclama cada acreencia laboral y su valor de manera anualizada, tan sólo se presentó una suma generalizada.
 - La pretensión sexta se encuentra incompleta, pues no se indica el crédito laboral que se reclama en este numeral ni el periodo por el cual se reclama.
 - Se pasó por alto formular petición alguna en el numeral séptimo.
 - En los pedimentos octava y décimo primera, donde se pretenden indemnizaciones de que tratan los artículos 65 del C.S.T y 99 de la Ley 50 de 1990, respectivamente, se omitió señalar el periodo por el cual se causan y la forma en que fue calculada cada una.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir tales falencias y las pretensiones deben formularse de manera independiente, separada, precisa y clara, a efecto de lo cual deberá enunciar cada acreencia, de forma discriminada, por valor y anualidad.

3. Ahora bien, dentro del capítulo de HECHOS no se hizo alusión a circunstancias de la relación de trabajo que se reclama, específicamente, el cargo desempeñado, las actividades realizadas, el horario atendido y el lugar de prestación del servicio; situación que deberá entonces revisarse en atención al numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
4. Por otro lado, en el capítulo de FUNDAMENTOS DE DERECHO, se evidencia que se hace alusión a FAINORY ALVARADO LEMUS y AGRO JCG S.A.S; personas que no hacen parte de esta causa judicial, por lo que se le requiere a la parte actora para que aclare y precise tal circunstancia.
5. De igual forma, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
6. Se pasó por alto el cumplimiento del requisito del numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, esto es, indicar la cuantía de esta causa judicial, misma que resulta determinante para fijar la competencia en este Despacho. Eso sí, deberá indicarse claramente si las pretensiones de este litigio superan o no la suma de 20 smlmv, para determinar si se trata de un proceso ordinario laboral de primera o de única instancia.
7. Finalmente, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el mismo se omitió indicar los extremos temporales de la relación de trabajo que pretende le sea reconocida. En todo caso, dado que se señala haberse conferido por mensaje de datos, se omitió señalar el correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con aquél registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En tales condiciones, deberá corregirse tales falencias y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o en las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, desde el correo electrónico de la demandante e incluyendo el correo electrónico de la apoderada judicial.

En este último caso, dado que el poder conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual el demandante le confiera el poder. Lo anterior dado que no resulta suficiente la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 202

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora YOLANDA RAMÍREZ RÍOS, en contra de OPTICUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

24/08/2022- DCBH

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f8bc98aa54edec7b3599bcd89d40ef32fa860b9dd8509cd6ecb17da5dbf72e**

Documento generado en 24/08/2022 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>